

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 4305.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm. 424.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Vigilancia.—Circular.—Por el Ministerio de la Gobernacion se comunica con fecha 31 de mayo próximo pasado la Real orden siguiente.

«Habiéndose presentado al gobernador de Huesca el desertor del ejército francés Pedro Casara, cuya captura se recomendó en 28 de diciembre último, ha vuelto á fugarse de dicha capital, y como esta reincidencia, unida á la circunstancia de no ser desertor del regimiento infanteria número 74, segun habia manifestado, le hagan doblemente sospechoso, la Reina (q. D. g.) me mande reencargue á V. S. su busca y captura. De Real orden lo digo á V. S. para los efectos espresados.»

Y he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para conocimiento y cumplimiento de los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, fuerza de Guardia civil, Comisario de vigilancia y demas funcionarios dependientes de este Gobierno, quienes pondrán á mi disposicion caso de que sea habido al individuo que se menciona en la preinserta Real disposicion. Palma 12 de junio de 1860.—José Primo de Rivera.

Núm. 425.

Presupuestos.—En mi circular de 12 de abril de este año inserta en el Boletín oficial número 4,279, se encargó á los Alcaldes la redaccion y remision á este Gobierno de provincia de los presupuestos adicionales al ordinario vigente ántes del de 20 del siguiente mes de mayo, remitiéndoles los modelos y tambien los ejemplares de las liquidaciones de gastos é in-

grosos que deben acompañarlos, y habiendo observado que algunos Ayuntamientos no han cumplido con dicho servicio á pesar del tiempo que va transcurrido, prevengo á los Alcaldes que se hallan en este descubierto que incurrirán en la multa de 200 rs. con que desde ahora les comino si para el dia 16 del actual no lo han verificado, exigiéndoles ademas la responsabilidad á que por esta falta se hayan hecho acreedores. Palma 11 de junio de 1860.—José Primo de Rivera.

Núm. 426.

Vigilancia.—Circular.—Encargo á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, fuerza de Guardia civil, Comisario de vigilancia y demas funcionarios dependientes de este Gobierno adopten las medidas convenientes á fin de conseguir la captura de Cristóbal Fontenet vecino de la villa de Felanitx, cuyas señas se espresan á continuacion; poniéndolo á disposicion del Juez de 1.ª instancia del partido de Manacor quien lo reclama. Palma 11 de junio de 1860.—José Primo de Rivera.

Señas.—Estatura regular y regordete, ojos algo abiertos, pelo castaño, fisonomía avivada, color blanco, viste al estilo de Felanitx.

Núm. 427.

La Direccion general de Propiedades y derechos del Estado, con fecha 25 de mayo último dice á este Gobierno de provincia lo siguiente.

«Terminado el plazo para solicitar la redencion de los censos, foros y demas prestaciones comprendidas en el artículo 1.º de la ley de 27 de febrero de 1856 que correspondan al Estado, al secuestro de D. Carlos, á Beneficencia, á Instruccion pública, á las provincias, á los pro-

prios de los pueblos y demas manos muertas de carácter civil; y resuelto por el Gobierno en Real orden de 21 del actual que se proceda desde luego á su venta con arreglo á lo dispuesto en las leyes de 1.º de mayo de 1855 y 11 de marzo de 1859, esta Direccion general ha acordado que para llevarlo á efecto se tengan presentes las reglas siguientes:

1.ª Solo tendrán derecho á redimir sus cargas los censatarios que hubiesen presentado sus solicitudes hasta el dia 21 del corriente inclusive.

2.ª Los Gobernadores de provincia dispondrán que inmediatamente se formen y remitan á este Centro directivo relaciones por procedencias de las solicitudes que se hallen en el caso de la regla anterior, con espresion del dia en que fueron registradas y del número del registro.

3.ª Las Administraciones del ramo y los Comisionados principales cuidarán muy especialmente de que en el plazo mas breve posible se ultimen todos los expedientes de luicion, que resulten pendientes en el citado dia 21 del actual.

4.ª El importe de las redenciones ya aprobadas ó de las que se aprueben en lo sucesivo por estar comprendidas en la regla 1.ª, se hará efectivo con arreglo á lo dispuesto en el artículo 240 de la Instruccion de 31 de mayo de 1855, en el término de quince dias contados desde el en que se haga la notificacion al redimente.

5.ª Si este no verificase el pago en dicho plazo, la Administracion del ramo lo pondrá en conocimiento del Gobernador; y declarada por este la caducidad de la redencion, se sacará el censo inmediatamente á la venta.

6.ª Para que pueda tener efecto lo dispuesto en las dos reglas que preceden, respecto de los redimentos que no hayan verificado el pago de sus respectivas redenciones, á pesar de haber trascurrido ya el plazo designado por Instruccion para ello, cuidarán los Administradores de que inmediatamente se les haga nueva notificacion, empezándose á contar desde ella el plazo de los quince dias.

7.ª Los censos cuya redencion no se

hubiese solicitado hasta el 21 del corriente, y aquellos en que se declare caducada conforme á lo dispuesto en la regla 5.ª, se sacarán á la venta pública con sujecion á lo prevenido en los artículos 252 y siguientes de la Instruccion de 31 de mayo de 1855.

8.ª La capitalizacion que deben practicar las Administraciones con arreglo á los artículos 255, 256 y 257 de la citada Instruccion, se verificará bajo los tipos marcados en el artículo 1.º de la ley de 11 de marzo de 1859.

9.ª Con arreglo á lo dispuesto en el artículo 6.º de la ley de 11 de julio de 1856, se considerarán de menor cuantía para los efectos del artículo 262 de la Instruccion de 31 de mayo de 1855 los censos cuya capitalizacion al tipo menor no esceda de 20,000 reales.

10. Los Gobernadores dispondrán desde luego que las administraciones formen y remitan á esta Superioridad las notas que previene el artículo 270 de la citada Instruccion.

Lo que comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes, encargándole muy particularmente que dé la mayor publicidad á las preinsertas reglas por medio del Boletín oficial de la provincia y del especial de ventas.»

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de la provincia y del especial de ventas, para conocimiento de las corporaciones y particulares á quienes pueda interesar. Palma 11 Junio de 1860.—José Primo de Rivera.

Núm. 428.

DIPUTACION PROVINCIAL DE LAS BALEARES.

El Administrador de los vapores Mallorquin y Barcelonés ha dirigido á la Diputacion copia de la Real orden de 2 de abril próximo pasado y de la certificacion librada por el mayor general de las fuerzas navales de operaciones de Africa, en

cuyos documentos se demuestra el aprecio con que han sido vistos por el Gobierno de S. M. y por las autoridades correspondientes los servicios prestados por aquellos buques, fletados por cuenta de la provincia con motivo de la guerra.

Con el deseo de que sean conocidas del público aquellas muestras de aprecio, que no solo se dirigen á los vapores y á sus celosos capitanes sino que al mismo tiempo redundan en honra de esta provincia, la Diputacion ha acordado que los indicados documentos se publiquen en el Boletín oficial y en los demas periódicos de esta ciudad. Palma 10 de mayo de 1860. —Por acuerdo de la Diputacion, Juan Massanet y Ochando, diputado secretario.

Documentos que se citan.

Administracion de los vapores españoles Mallorquin y Barcelonés. —Intendencia militar de las islas Baleares. —Direccion general de Administracion militar. —El señor Ministro de la Guerra en Real orden de 2 del actual me dice lo siguiente. —El Sr. Capitan general y en gefe del ejército de Africa, dijo á este Ministerio en comunicacion de 22 de marzo último lo que sigue. —El Esco. Sr. Comandante general de las fuerzas navales de operaciones con fecha de antes de ayer me dice lo siguiente. —Contestando á las atentas comunicaciones de V. E. fecha de ayer en que se sirve decirme el informe, si conceptúo necesario para el servicio del ejército, los vapores Mallorquin y Barcelones, debo manifestar á V. E. como tengo la honra de hacerlo, que los espresados vapores son de lo mas apropiado para el servicio que desempeñan, el primero de correo y el segundo la comision del cable eléctrico entre Tarifa y Ceuta, y tanto por esto como por el celo y activo comportamiento de sus capitanes, y ser buques de madera, conceptúo deben ser de los últimos que se despidan del servicio del Estado, cuando llegue el caso de verificarlo. —Lo que tengo el honor de trasladar á V. E. cumpliendo con lo que se me previene en la Real orden de 13 del actual y á fin de que se sirva dar las órdenes para que la Administracion militar proceda á verificar la contrata de fletamento de los espresados vapores, habiendo dado á V. E. el debido conocimiento en telegrama de ayer. —De Real orden comunicada por el Ministro de Marina encargado interinamente del Ministerio de la Guerra lo traslado á V. E. para su conocimiento y para que atendida la utilidad de los dos espresados vapores, sean los últimos que se despidan del servicio á que se hallan destinados. —Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de abril 1860. —P. O. del Subdirector. —Joaquin Rondon. —Sr. Intendente Militar de las islas Baleares. —Es copia. —José Eugenio O. Ronan. —Es copia. —Miguel Estade y Sabater. —Hay un sello de la Administracion de los vapores españoles Mallorquin y Barcelones.

Administracion de los vapores españoles Mallorquin y Barcelones. —D. Juan Bautista Topete y Carballo, capitan de fragata de la armada nacional y mayor general de las fuerzas navales de operaciones, de orden del Esco. Sr. Comandante general de ellas. —Certifico: que los vapores Mallorquin y Barcelones, han estado desde el catorce del mes de marzo próximo pasado que dejaron de ser pagados por la Diputacion de Mallorca prestando un continuo trabajo y ejecutando todas las comisiones que se les han confiado, y como estos dos referidos buques tienen mas capacidades y puedan aplicarse á mas servicios que los fletados San

Servando y San Bernardo, se hacen acreedores á recibir el mismo estipendio que ellos. Y para que conste espido la presente á bordo de la fragata Princesa de Asturias fondeadero de Tetuan á veinte y cuatro de abril de mil ochocientos sesenta. —Juan Bautista Topete. —Es copia. —Miguel Estade y Sabater. —Hay un sello de la Administracion de los vapores españoles Mallorquin y Barcelones.

Núm. 429.

AYUNTAMIENTO DE LLUBÍ.

Este Ayuntamiento, en vista de la circular de la Direccion general y las prevenciones de la Administracion principal de Hacienda pública, relativas á estadística Territorial, insertas en el Boletín oficial núm. 4291; ha resuelto, sin perjuicio de ultimar los trabajos que tiene en curso para el amillaramiento de la riqueza, que los propietarios y contribuyentes en este término presenten dentro el plazo improrrogable de 15 dias, señalados por la superioridad, las declaraciones que crean convenientes de sus propiedades y rentas; á fin de que esta Junta de evaluación pueda apreciar las que re reciban durante dicho plazo. Llubí 10 de junio de 1860. —El alcalde. —Lorenzo Alomar. —P. A. del A. —Antonio Socías, secretario.

Núm. 430.

AYUNTAMIENTO DE MANACOR.

El día 17 de los corrientes al toque de oraciones, tendrá lugar en la plaza de esta villa la subasta de los pastos de los cuarteles de las Sorts, con arreglo al pliego de condiciones formado al efecto que obra en la secretaría de esta corporacion. Lo que se hace saber al público por medio de este periódico para que llegue á noticia de los que quieran interesarse en dicha subasta. Manacor 10 junio de 1860. —El Presidente. —Miguel Domenge y Mas. —P. A. D. A. —Pedro Aulet y Sureda, secretario.

Núm. 431.

JUZGADO MILITAR DE MARINA DE LA PROVINCIA DE MALLORCA.

Por disposicion de este Juzgado se saca á pública subasta por término de veinte dias la goleta nombrada *Jacinto*, de porte de 77 toneladas, núm. 263 de la 1.ª lista de embarcaciones de esta capital, justipreciada en 2000 libras mallorquinas, declarada por dicho Juzgado de propiedad de D. Monserrate Roca, en providencia de trece de febrero último segun contrato de compra celebrado con D. Juan Moll á últimos de setiembre de 1858. Se vende para satisfacer con su precio el de tres mil setecientas libras mallorquinas con los intereses al 6 por 100 anual desde el día 18 de octubre de 1858 hasta el del efectivo pago, costas causadas y que se causaren. Las personas que quieran tomar parte en la licitacion deberán acudir en los estrados de este Juzgado establecido en la plaza de las Copiñas el día 5 de julio siguiente á las 12 de su mañana que es la hora señalada para el remate el cual tendrá lugar si la postura es admisible, en la in-

teligencia de que ademas del precio ofrecido deberá el adquirente pagar de propio los derechos y gastos de la subasta y del traspaso. Palma 9 de junio de 1860. —Joaquin Pujol y Muntaner. —V.º B.º Francisco Pou.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL DECRETO.

Visto el expediente instruido á instancia de la Empresa del ferro-carril de Barcelona á Mataró á fin de que se la autorice para ampliar su objeto á la construccion y explotacion de la línea indicada hasta Gerona, y para aumentar el capital con que se constituyó hasta la suma necesaria al efecto:

Vista la ley de 15 de julio de 1857 autorizando al Gobierno para conceder la prolongacion de las líneas del ferro-carril de Barcelona á Granollers y de Barcelona á Arenys de Mar hasta el punto de empalme convenido entre las dos Empresas, y la continuacion en una línea que partiendo de dicho punto se dirija á Gerona y Figueras, terminando en la frontera de Francia:

Vista la Real orden de 26 de febrero de 1858, por la que, en virtud de lo dispuesto en la ley anteriormente citada, se otorgó á esta Empresa la prolongacion de la línea hasta Santa Coloma de Farnés, aprobándose su presupuesto importante 35.997,044 rs.:

Vista la Real orden de 6 de febrero último, aprobatoria del proyecto de la seccion del ferro-carril de Santa Coloma de Farnés á Gerona, cuyo presupuesto asciende á 17.935,419 reales 29 cénts.:

Vista la escritura otorgada en 29 de marzo próximo pasado, en la que se han consignado los estatutos de la antigua compañía con las modificaciones aprobadas por Real orden de 21 del mismo:

Visto el estado que la Administracion de esta Compañía ha remitido por conducto del Gobernador de la provincia de Barcelona, en el que se especifica el número de acciones y de obligaciones emitidas hasta el día, y las que se propone emitir para la construccion de la via hasta Gerona con arreglo al presupuesto aprobado, de cuyo documento resulta que el capital social ha de quedar reducido á la suma de 71 millones, representado por 24.000 acciones de á 2.000 rs. cada una, y 11.500 obligaciones de igual importe:

Vistos los informes que acerca de la situacion de esta Compañía han emitido el Gobernador de la provincia mencionada y el delegado nombrado para el examen é inspeccion de las establecidas en la misma:

Considerando que se halla demostrada la conveniencia de ampliar el objeto de esta Sociedad á la construccion y explotacion del indicado camino hasta Gerona, y de aumentar el capital social necesario al efecto:

Considerando que, representando el importe de las 24.000 acciones emitidas y suscritas las dos terceras partes, con algun exceso, del capital social, está cumplido el requisito del artículo 46, párrafo segundo de la ley de 3 de junio de 1855:

Considerando que de las 8.000 acciones que constituyen el cómputo de la seccion de Arenys á Santa Coloma de Farnés existe un desembolso de 12.807.200 rs., y que si bien las 3.000 correspondientes á la seccion de Santa Coloma á Gerona permanecen sin desembolso alguno, puede darse el de las primeras como suficiente por el momento, puesto que no se ha consumado la adjudicacion definitiva de di-

cha seccion, á condicion de que se verifique antes del comienzo de las obras;

Oido el Consejo de Estado y el de Ministros,

Vengo en autorizar á la Empresa mencionada, que en adelante tomará la denominacion de *Compañía del camino de hierro de Barcelona á Mataró y Gerona*, para que amplíe su objeto social con arreglo á sus estatutos y reglamento tal como se hallan consignados en escritura de 29 de marzo último, y para que aumente el capital social hasta la suma de 71 millones de reales.

Dado en Aranjuez á veinte de mayo de mil ochocientos sesenta. —Está rubricado de la Real mano. —El Ministro de Fomento. —Rafael de Bustos y Castilla.

Obras públicas.

Ilmo. Sr.: S. M. la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien autorizar á D. Juan Bautista Perera para que durante el plazo de un año pueda verificar los estudios de un ferro-carril que desde las minas de carbon de Surroca y Ogasa empalme en Manresa con la línea de Zaragoza á Barcelona; en el concepto de que esta autorizacion no da derecho al interesado á la concesion del camino, ni á indemnizacion de ningun género por los gastos que los estudios le ocasionen; reservándose el Gobierno la facultad de conceder iguales autorizaciones á los que las soliciten, y elegir entre los proyectos que se presenten el que juzgue mas conveniente á los intereses del pais.

De Real orden lo comunico á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de mayo de 1860. —Corvera. —Sr. Director general de Obras públicas.

(Gaceta del 31 de mayo.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Estadística.

Esco. Sr.: Enterado del acta del Tribunal de censura para los exámenes de la Escuela práctica de Ayudantes de Estadística, y de la calificacion definitiva que han merecido los alumnos que asistieron á los ejercicios teóricos y prácticos, he dispuesto, conformándose con lo propuesto por el Tribunal, y en uso de las facultades que me concede el artículo 8.º del Real decreto de 13 de noviembre de 1859, nombrar Aspirantes, con el sueldo de 5.500 rs. anuales, á D. Miguel Caro, D. Luis Vela y Cabello, D. José Acebo y D. Pedro Fabian Sanchez Tirado, que han obtenido la nota de *Sobresalientes*; á D. Antonio Sainz y Lopez y D. Mariano Quintana, que han obtenido la de *muy buenos*; á D. Adolfo de Motta, D. Pedro Borja y Alarcon, D. José Tura, D. José Mas y Vicent, D. Andres Gomez de Aranda, D. Andres de Modet, D. Francisco Vallduví y Vidal, D. Manuel Oncin y D. Lorenzo Lopez y Garcia, que han obtenido la de *buenos*; y á D. Fernando Gombau, D. Casimiro Trespaderne, D. Pedro Puch y Veyan, D. Martin Villar, D. Juan José Gonzalo, D. Lorenzo de Uña, D. Eduardo Aquino, D. Fulgencio Butigieg, D. Eugenio Fernandez Vidal, D. Antonio Blanco, D. Aureliano Folgueras, D. Fernando Quesada, D. Antonio Santoyo, D. Patrio Unzueta, D. Alejandro

Mora y D. Ventura Piscueta, que han obtenido la de *suficientes*.

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia, y á fin de que se sirva ponerlo en conocimiento de la Comision y de los interesados. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 31 de Mayo de 1860.—Leopoldo O'Donnell.—Sr. Vicepresidente de la Comision de Estadística general del Reino. (Gaceta del 2 de junio.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Administracion.—Negociado 6.º

Escmo. Sr.: Remitido á informe de las Secciones de Estado, Gracia y Justicia, Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por el Gobernador de la provincia de Logroño al Juez de primera instancia de la capital para procesar á D. Julian Zorzano, Alcalde de Albelda, han consultado lo siguiente:

«Estas Secciones han examinado el expediente, en virtud del que el Gobernador de la provincia de Logroño ha negado al Juez de primera instancia de la capital la autorizacion que solicitó para procesar al Alcalde de Albelda D. Julian Zorzano:

Resulta:

Que habiendo acudido este funcionario al sitio donde un vecino del pueblo estaba golpeando á su mujer, y trabando contienda con otros concininos suyos, le mandó detenido á la cárcel pública; y como allí encerrado sacara la mano por una reja para dar algunos golpes al mismo Alcalde, dispuso que se le pusieran grillos:

Que al cumplirse esta última disposicion, dijo el preso que una barra de los grillos quemaba, y aun cuando varios de los presentes la tuvieron en la mano y se le echó agua para satisfacer al preso, insistió este siempre en que quemaba, lo cual han negado en sus declaraciones todos los testigos presenciales:

Que conducido el preso al siguiente dia á la capital del Juzgado, declararon dos cirujanos que las ampollas ó vejigas que tenia en la parte posterior é inferior de ambas piernas parecian hechas por fuego ó por algun cuerpo muy candente; y mas adelante, ampliando esta declaracion, añadieron los mismos facultativos que tambien podian provenir dichas heridas del roce con los zapatos y el pantalon ó algun otro cuerpo duro, bajo la influencia del calor propio de la estacion que debió experimentar el preso en el camino:

Que la Audiencia del territorio condenó dicho preso á cinco meses de arresto mayor y 10 duros de multa por delito de desacato, á ocho dias de arresto menor y reclusion por los malos tratamientos á su mujer, á dos dias de igual arresto y reclusion por haber injuriado de obra en el mismo acto á un convecino suyo, y por último á las costas y gastos del juicio:

Que ademas dispuso la Audiencia en la misma sentencia que se procediese en pieza separada á lo que hubiere lugar sobre el arresto del penado y haberle puesto grillos, con la circunstancia de tener estos la barra caliente causándole lesiones:

Que el Juez pidió la autorizacion de que se trata, estimando, de acuerdo con el Promotor fiscal que puede resultar el Alcalde responsable de tales actos supuesto que acordó la prision, cuando no habiéndose cometido el desacato que penó la Audiencia, no existian aun méritos para la formacion de causa:

Que el Gobernador, oido el Consejo provincial, negó la autorizacion por lo que se refiere á la detencion del vecino ó im-

posicion de grillos candentes, entendiéndose que lo primero fué una medida de orden público, y lo segundo no aparece probado, y la concedió por haber mandado poner grillos:

Considerando:

1.º Que el Alcalde de Albelda debió proceder como delegado de la Autoridad judicial desde el momento en que la conducta del vecino que maltrataba á su mujer y á varios particulares dió con estos actos motivo bastante para la formacion de causa.

2.º Que en tal concepto la detencion del mencionado vecino y la imposicion de grillos con una barra candente deben estimarse como actos ejecutados por el Alcalde cuando obraba ó debia obrar en concepto de delegado de la Autoridad judicial é independientemente de sus funciones administrativas:

Las Secciones opinan que debe declararse innecesaria la autorizacion solicitada por el Juez de primera instancia de Logroño.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, de Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 29 de mayo de 1860.—José de Posada Herrera.—Sr. Ministro de Gracia y Justicia. (Gaceta del 5 de junio.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Para la Presidencia de la Sala cuarta, vacante en la Audiencia de esta corte por ascenso de D. Pablo Jimenez de Palacio,

Vengo en nombrar á D. Pascual Bayarri, Magistrado en comision de la misma Audiencia y Subsecretario que ha sido del Ministerio de Gracia y Justicia.

Dado en Palacio á treinta y uno de mayo de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia,—Santiago Fernandez Negrete.

Vengo en mandar que D. Antonio Casanova, Jefe de Seccion del Ministerio de Gracia y Justicia, se encargue interinamente del despacho de la Subsecretaría del mismo Ministerio.

Dado en Palacio á primero de junio de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia,—Santiago Fernandez Negrete.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL DECRETO.

Para la plaza de Ministro del Tribunal de Cuentas del Reino, en clase de Letrado, que resulta vacante por salida á otro destino de D. Pedro Gomez de Hermosa que la obtenia,

Vengo en nombrar, de acuerdo con mi Consejo de Ministros, á D. José Lorenzo Figueroa, Subsecretario del Ministerio de Gracia y Justicia.

Dado en Palacio á primero de junio de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda,—Pedro Salaverría.

(Gaceta del 3 de junio.)

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en primera y única instancia pende ante el Consejo de Estado entre partes, de la una D. Francisco Javaloyes, Licenciado en Medicina y Cirugía, demandante, y de la otra la Administracion general del Estado, y en su representacion mi Fiscal, demandada, sobre pago de una pension de 200 ducados que al primero se le concedió por Real orden de 1.º de junio de 1838 por los servicios prestados durante la invasion del cólera en 1834:

Visto:

Visto el expediente gubernativo referente á la pension de D. Francisco Javaloyes, del cual resulta:

Que por Real orden de 1.º de junio de 1838 se le concedió una pension vitalicia de 200 ducados anuales en virtud de los servicios que prestó durante la invasion del cólera en 1834 en varios pueblos de la provincia de Valencia:

Que siguió cobrando dicha pension hasta que la Contaduría de Hacienda de dicha provincia suspendió su pago á consecuencia de la Real orden de 5 de agosto de 1855, y en su virtud el interesado recurrió al Ministerio de Hacienda pidiendo la rehabilitacion en el goce de la citada pension con sus atrasos:

Que pasado á informe de la Junta de clases pasivas y Asesoría general del Ministerio, fueron de parecer que dicha pension reunia todos los requisitos exigidos por la Real orden de 11 de julio de 1834, y que hallándose comprendida en la categoría tercera del art. 1.º de la ley de 11 de mayo de 1837, procedia rehabilitarle en el pago de la pension y abono de atrasos:

Que por Real orden de 4 de agosto de 1858 fué mantenida la suspension acordada, y se declaró caducada la pension por haber sido concedida de Real orden y con posterioridad á la referida ley de 11 de mayo de 1837, sin haber sido confirmada por una ley especial; hallándose por lo tanto comprendida en los efectos del art. 16 de la ley de presupuestos de 1855 y de la disposicion tercera de la Real orden de 5 de agosto siguiente:

Vista la demanda interpuesta por don Francisco Javaloyes contra esta Real orden con la pretension de que se declare la obligacion por parte del Estado de satisfacer las pensiones vencidas y no cobradas, y su derecho á continuar percibiéndolas durante sus dias, al tenor de lo prescrito en el cap. 8.º de la Real orden de 11 de julio de 1834, base y fundamento de su derecho, nacido del contrato celebrado con el Estado:

Vista la contestacion de mi Fiscal con la pretension de que se declare haber sido procedente la suspension del pago de esta pension, sin perjuicio de que le sea nuevamente reconocida al interesado:

Vista la Real orden de 11 de julio de 1834:

Vista la ley de 11 de mayo de 1837, y especialmente sus artículos 1.º y 8.º:

Visto el art. 16 de la ley de presupuestos de 25 de julio de 1855, y la disposicion tercera de la Real orden de 5 de agosto del mismo año:

Considerando que la Real orden de 1.º de junio de 1838 no puede impugnarse como estralimitacion del art. 8.º de la ley

de 11 de mayo de 1837, porque no hizo una concesion nueva de pension, sino que solo aplicó una regla general á un caso particular, y declaró un derecho preexistente adquirido por haber prestado don Francisco Javaloyes un servicio personal de conocida importancia y utilidad al Estado:

Considerando que la Real orden reclamada se fundó para declarar la caducidad de la pension solamente en que su concesion era contraria al citado art. 8.º de la ley de 11 de mayo, y que no se ha puesto en duda por ninguno de los centros administrativos, ni en la Real orden últimamente citada, que en D. Francisco Javaloyes concurren las circunstancias exigidas por la Real orden de 11 de julio de 1834, lo que tambien aparece en los autos:

Considerando, por todo, que la pension no está comprendida en el art. 16 de la ley de 25 de julio de 1855, ni en la disposicion tercera de la Real orden de 5 de agosto del mismo año.

Oido el Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. Francisco Martinez de la Rosa, Presidente; D. Domingo Ruiz de la Vega, D. Facundo Infante, D. Andres Garcia Camba, el Conde de Clonard, don Joaquin José Casaus, D. Manuel Quesada, D. Francisco Tames Hevia, D. José Caveda, D. Antonio Caballero, D. Manuel de Sierra y Moya, D. Francisco de Luxan, D. José Antonio Olañeta, D. Serafin Estévez Calderon, D. Antonio Escudero, D. Diego Lopez Ballesteros, don Luis Mayans, D. Pedro Gomez de la Serna, D. Florencio Rodriguez Vaamonde, el Conde de Torre-Marín, el Marques de Vallgornera, D. Manuel de Guillamas y D. Cirilo Alvarez,

Vengo en dejar sin efecto la Real orden de 4 de agosto de 1858; en declarar subsistente la pension de D. Francisco Javaloyes, y en mandar que continúe su pago, abonándose al interesado lo que ha dejado de percibir desde el dia en que se le suspendió el pago.

Dado en Aranjuez á veinticinco de abril de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.»

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el secretario general del Consejo de Estado hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere, que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la *Gaceta*, de que certifico.

Madrid 5 de mayo de 1860.—Juan Sunyé.

(Gaceta del 19 de mayo.)

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 30 de mayo de 1860, en los autos de competencia que ante Nos penden entre el Juzgado de la Capitanía general de Búrgos y el de primera instancia de Laredo, sobre el conocimiento de la reclamacion deducida en tercería de dominio por D. José Londoño Pedrero, y pago por D. José de la Pedrosa de las rentas de una tierra que este trata de reivindicar:

Resultando que D. Genaro Londoño tomó á préstamo 7.620 rs., hipotecando para la seguridad del pago varias fincas sitas en el pueblo de Colindres, y que no habiendo satisfecho la deuda, se reclamó y procedió en el Juzgado de primera instancia de Laredo contra los bienes hipotecados:

Resultando que siguiéndose la demanda, dedujo tercería de dominio D. José de Londoño y Pedrero alegando que los bienes que su tío D. Genaro hipotecó no pertenecieron á este en propiedad, sino que correspondían á la mitad reservable de un vínculo que el D. Genaro poseyó y en que él había sucedido:

Resultando que si bien en un principio el acreedor D. Pedro Salcines impugnó la tercería, desistió al fin de la oposición, por cuyo motivo se mandó que se eliminaran del embargo las fincas reclamadas por D. José Londoño como de su propiedad:

Resultando que este solicitó se le diese posesion de los bienes, requiriendo á los llevadores y colonos que le contribuyeran con el pago de las rentas vencidas desde la muerte del último poseedor y las que en lo sucesivo se devengasen:

Resultando que estimada esta solicitud se dió á Londoño la posesion que pedía, y se requirió entre otros á D. José de la Pedrosa por una tierra que cultivaba:

Resultando que Pedrosa presentó escrito en dicho Juzgado esponiendo que la tierra la poseía por el legítimo título de compra, protestando contra el requerimiento que se le habia hecho y pidiendo que se tuviera por formalizada la protesta, y que si Londoño tenia algun derecho, le dedujera en la forma correspondiente:

Resultando que evacuado el traslado conferido de esta petición á D. José Londoño, se mandó por auto de 28 de enero de 1859 mantener al mismo en la posesion que de la citada finca se le habia dado judicialmente, y que se hiciera saber á Pedrosa que entregara las rentas vencidas, quedándole á salvo el derecho de que se creyera asistido:

Resultando que al tercer dia de haberse notificado este auto á Pedrosa, presentó demanda de menor cuantía ante el referido Juzgado reivindicando la finca, á cuya demanda se dijo que pidiendo en forma se proveería:

Resultando que posteriormente presentó escrito en el Juzgado de la Capitanía general de Burgos, pidiendo que se oficiara al Juez de Laredo para que se inhibiera del conocimiento de los autos, toda vez que como Teniente Coronel de caballería retirado gozaba del fuero de Guerra:

Resultando que despues de haberse traído al expediente copia del Real despacho, en que se declaró á Pedrosa el empleo de Teniente Coronel mayor de caballería, ofició el Juzgado militar al de primera instancia, y este se negó á la inhibicion, fundándose en que se habia sometido á la jurisdiccion ordinaria en virtud de los escritos que presentó, protestando primero contra la posesion dada á Londoño y entablado despues la demanda de menor cuantía, en que Pedrosa tenia el carácter de demandante, y no siendo atractivo el fuero militar ordinario, debia buscar el del demandado Londoño, y por último en que se trata de pertenencia de bienes vinculados, cuyo conocimiento corresponde siempre al fuero comun:

Resultando que el Juzgado de Guerra insistió en la competencia, apoyándose en que el escrito de protesta no podia considerarse como un acto de sumision, y que tampoco podia reputarse tal el de demanda de menor cuantía deducida por Pedrosa, pues que habiendo sido rechazada de oficio, era lo mismo que si no se hubiese presentado; y ademas en que Pedrosa era el verdadero demandado, porque estando en quieta posesion de la finca, Londoño habia gestionado para que se le privase de ella:

Vistos, siendo Ponente el Ministro de

este Supremo Tribunal D. Félix Herrera de la Riva.

Considerando que tanto la tercería de dominio entablada por Londoño, como la demanda de reivindicacion introducida por Pedrosa, son verdaderos incidentes suscitados en el juicio principal, seguido competentemente ante el Juzgado ordinario, para hacer efectivo el crédito á cuyo pago estaba hipotecada la finca que se disputa:

Considerando que el conocimiento de dichos incidentes corresponde á la jurisdiccion que entiendo en lo principal, cualquiera que sea el fuero de las personas que los promuevan:

Y considerando ademas que Pedrosa, en vez de proponer desde luego la declinatoria, interpuso la demanda de reivindicacion, con lo que se sometió al Juez de primera instancia, que se reservó proveer para cuando el demandante pidiera en forma:

Fallamos que debemos decidir y decidimos esta competencia en favor del Juzgado de primera instancia de Laredo, al que se remitan unas y otras actuaciones para lo que proceda con arreglo á derecho.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* del Gobierno, é insertará en la *Coleccion legislativa*, para lo cual se pasen las oportunas copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon María de Arriola.—Félix Herrera de la Riva.—Juan Maria Biec.—Felipe de Urbina.—Eduardo Elío.—Domingo Moreno.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. don Félix Herrera de la Riva, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose haciendo audiencia pública en la Sala segunda del mismo hoy dia de la fecha de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 30 de mayo de 1860.—Dionisio Antonio de Puga.

(*Gaceta del 3 de Junio.*)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Real decreto.

Queriendo dar una nueva prueba de cariño á mi muy querida Hermana la Infanta Doña Maria Luisa Fervanda y á su esposo el Infante D. Antonio Maria Felipe Luis de Orleans, Duque de Montpensier,

Vengo en disponer que el Príncipe ó Princesa que diere á luz mi dicha Hermana en su próximo parto goce las prerogativas de Infante de España, y mando que se le guarden las preeminencias, honores y demas distinciones correspondientes á tan alta gerarquía.

Dado en Aranjuez á veintiuno de mayo de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros,—Leopoldo O'Donnell.

Aproximándose el tiempo en que debe verificarse el parto de S. A. R. la Serma. Señora Infanta Doña Maria Luisa Fervanda, la Reina nuestra Señora se ha servido disponer:

1.º Que asistan como testigos á la presentacion del Infante ó Infanta de España que S. A. dé á luz los Ministros de la Corona, los Jefes de Palacio, una Diputacion de cada uno de los Cuerpos colegisladores, los Capitanes generales del ejército y armada, una comision de dos individuos nombrados por la Diputacion de la grandeza, una comision de dos individuos de cada una de las Supremas Asambleas de las Reales Ordenes de Carlos III é Isabel la Católica; dos de San Juan de

Jerusalen, y dos en representacion de las cuatro Ordenes militares. Los Presidentes del Consejo de Estado y Tribunales Supremos, el Decano del Tribunal de las Ordenes militares, y una Comision del Supremo Tribunal de la Rota. El Arzobispo de Toledo. El Patriarca de las Indias. El Capitan general de Castilla la Nueva. El Gobernador de la provincia de Madrid. El Alcalde-Corregidor de Madrid. Una Comision del Cuerpo Colegiado de la Nobleza.

2.º Que se invite para asistir á la misma ceremonia el Cuerpo diplomático extranjero, con el cual concurrirá el Intro-

ductor de Embajadores.

3.º Cuando S. A. sienta los primeros síntomas de parto se avisará á las personas arriba designadas para asistir á la presentacion del Infante ó Infanta que S. A. dé á luz, á fin de que se reunan en el salon preparado al efecto. Esta ceremonia se verificará llevando al Infante ó Infanta recién nacido el agosto esposo de S. A., el cual lo presentará á los testigos.

4.º El Ministro de Gracia y Justicia lo descubrirá, estenderá el acta ó certification autorizada, documento que firmarán todos los asistentes.

(*Caceta del 1.º de junio.*)

Ciudad de Palma.

NOTA de los precios que han tenido en el mercado de esta capital los frutos y artículos de primera necesidad que á continuacion se espresan, durante la segunda quincena del mes de mayo próximo pasado.

	Medida y peso mallorquin.	Lib.	Suel.	Din.	Medida y peso castellano.	Reales.	Cént.
Trigo candeal	Cuartera.	5	11		Fanega.	50	55
Trigo	Id.	6	12		Id.	66	
Id. menudo	Id.				Id.		
Id. extranjero	Id.				Id.		
Cebada	Id.				Id.		
Centeno	Id.				Id.		
Maiz	Id.	5			Id.	50	
Habas	Id.	6			Id.	60	
Habichuelas	Id.	9			Id.	90	
Guijas	Id.	5			Id.	50	
Garbanzos	Id.	7	10		Arroba.	14	90
Arroz	Arroba.	1	16		Id.	24	
Aceite de 1ª clase	Cuartan.	1	14		Id.	68	
Id. de 2ª id.	Id.	1	13		Id.	66	
Vino	Cuartin.	2	4		Id.	13	30
Aguardiente	Id. Olanda.	5			Id.	40	60
Vaca	Libra.		10		Libra.	6	90
Carnero	Id.		10		Id.	6	90
Tocino	Id.		12		Id.	8	
Algarrobas	Quintal.	1	4		Quintal.	16	
Almendron	Id.	19			Id.	253	30
Queso	Id.	16			Id.	213	30
Lana	Id.				Id.		
Paja larga	Arroba.		3		Id.	2	
Id. tallada	Id.		3		Id.	2	
Harina del pais	Quintal				Quintal		
Harina 1ª	Id.	6			Id.	80	
Id. 2ª	Id.	5	14		Id.	57	
Carbon de encina	Id.	1	7		Id.	18	
Id. de mata	Id.	1	4		Id.	16	
Leña	Id.		7		Id.	4	90
Id. para horno	Somada.		11		Carga.	7	30

Palma 1.º de junio de 1860.—El Alcalde—Antonio Maria Dameto.

Ciudad de Ciudadela.

NOTA de los precios que tienen en esta plaza los artículos de consumo que en la misma se espresan, en la segunda quincena del mes de mayo de 1860.

	Medida y peso mallorquin.	Lib.	Suel.	Din.	Medida y peso castellano.	Reales.	Cént.
Trigo	cuartera.				fanega.		
Centeno	id.				id.		
Cebada	id.	3	6		id.	33	
Garbanzos	id.	7	4		arroba.	16	
Arroz	arroba.	1	14	8	id.	21	55
Aceite	cuartan.	1	14		id.	68	
Vino del pais	cuarter.		14		id.	18	27
Aguardiente	libra.		2	8	id.	62	22
Vaca	id.		9		libra.	2	25
Carnero	libra.		8		id.	2	
Tocino	id.				id.		
Trigo candeal	cuartera.	6	18		fanega.	69	
Habas	id.	4	16		id.	48	
Habichuelas	id.				id.		
Guijas	id.	4	16		id.	48	
Leña	quintal.		5		quintal.	3	66
Carbon	id.	1	1		id.	15	16
Algarrobas	id.				id.		
Queso	id.	14			id.	202	15
Paja de trigo	id.	1	2		id.	15	83
Id. de cebada	id.	1	5	6	id.	18	37

Ciudadela 31 de mayo de 1860.—El teniente segundo—Juan Sintas.